

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0937-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo SUPER CREDITO CREDIYA (diseño)

Credomatic de Costa Rica S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7005-2011)

Marcas y otros signos

VOTO N° 273-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veinte minutos del catorce de marzo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su calidad de apoderado especial de la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, siete minutos, treinta y cuatro segundos del veintiséis de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día diecinueve de julio de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Montero Sequeira representando a la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., solicitó el registro como marca de servicios del signo



en clase 36 internacional, para distinguir seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas, siete minutos, treinta y cuatro segundos del veintiséis de julio de dos mil doce, rechazó el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra de la resolución final antes referida. Los recursos de revocatoria y nulidad fueron declarados sin lugar por resolución de las doce horas, veintiocho minutos, ocho segundos del veintitrés de agosto de dos mil doce, siendo admitida la apelación y nulidad para ante este Tribunal por resolución de la misma hora y fecha de la anterior resolución indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados o no.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud al considerar que resulta engañosa. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues

el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud, ya que como se indica en la resolución apelada, “...*induce a error en cuanto a las verdaderas características de los servicios a proteger, ya que estas pueden ser certeras o no, y por lo consiguiente no se pueden determinar...*”, argumentación que se hace propia y se abroquela como fundamento para el rechazo acordado.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira representando a la empres Credomatic de Costa Rica S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, siete minutos, treinta y cuatro segundos del veintiséis de julio de dos mil doce,



la cual en este acto se confirma, rechazándose el registro como marca del signo .
Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora